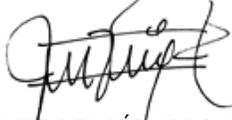


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 14-05-2021. Señor Juez, informo que dentro de la presente tutela repartida el día de hoy, la parte actora tiene domicilio en la ciudad de La Dorada y la parte accionada en la ciudad de Medellín.

En comunicación telefónica con JOSE DANIEL RUIZ URIBE, informó que reside en La Dorada y que los hechos sucedieron también en ese municipio.

Sírvase proveer,



FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 278
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DANIEL RUIZ URIBE
DEMANDADO: GRUPO S.Y.C. S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00234-00

Proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial arribó a este Despacho la demanda de tutela que la señora JOSE DANIEL RUIZ URIBE, instaura en contra de GRUPO S.Y.C. S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales que le asisten.

Vista la constancia de secretaría que antecede y analizado el escrito genitor de la acción de amparo se colige con diafanidad que la parte accionante tiene su domicilio en la Cra 12B # 47-49. Barrió La Victoria Real, Municipio de La Dorada, Caldas.

Lo que se desprende de la acción sumarial, es que la ocurrencia de los hechos que supuestamente están vulnerando los derechos fundamentales implorados, se desarrollan en el Municipio de La Dorada, Caldas; y en tal sentido hay que recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 adscribe competencia para conocer de la acción de tutela al Juez o Tribunal "con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

Puestas en este sitio las cosas, como el lugar donde se presenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados por la accionante es en el Municipio de La Dorada, Caldas, así mismo en ese municipio tiene su domicilio el accionante, además, la parte accionada está domiciliada en la ciudad de Medellín, no se entiende porque a pesar de lo anterior, se presenta la acción de tutela caprichosamente en Manizales, de ahí que atendiendo lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1.1 del decreto 1983 de 2017 que dispone:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Se establece que este Juzgado no es competente para tramitar la acción de tutela por falta de competencia territorial. Por lo anterior se rechazará por competencia la acción de amparo, y ordenará remitirla de manera URGENTE, a los juzgados municipales de dicho Municipio para que conozcan la acción tuitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela instaurada por JOSE DANIEL RUIZ URIBE c.c. 1.073.325.318, actuando en nombre propio en contra de GRUPO S.Y.C. S.A.S.

SEGUNDO: ENVIAR URGENTE, las diligencias para reparto de los Juzgados Municipales de La Dorada, Caldas, para su conocimiento.

TERCERO: Notifíquese lo decidido a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ